



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**Radicado 110016000023-2013-09022 N.I. 11934**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                            |
|---------------|----------------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO        | PRISIÓN DOMICILIARIA                                                       |
| NOMBRE        | JHON ALEXANDER VASQUEZ                                                     |
| BIEN JURÍDICO | VIDA E INTEGRIDAD<br>PERSONAL-PATRIMONIO<br>ECONÓMICO-SEGURIDAD<br>PÚBLICA |
| CÁRCEL        | CPAMS GIRÓN                                                                |
| LEY           | LEY 906 /2004                                                              |
| RADICADO      | 11934 -2013-09022<br>-5 cuadernos-                                         |
| DECISIÓN      | NIEGA                                                                      |

**ASUNTO**

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JHON ALEXANDER VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **82.393.015** de Fusagasugá Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, el 4 de marzo de 2014, condenó a JHON ALEXANDER VASQUEZ, a la pena principal de **261.6 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA; HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de julio de 2013, y lleva privado de la libertad **115 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

que se le reconoció de 30 meses 8.05 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 145 MESES 23.05 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN,** por este asunto.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el condenado mediante memorial solicita se le conceda al condenado el sustituto de la pena privativa de la libertad. Se cuenta con los siguientes documentos:

- Certificados de TransUnión, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, DIAN y Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
- Declaración extrajuicio que rindió Sonia Montealegre Vásquez.
- Certificado de residencia que expidió la Administradora de la Urbanización Contigo con Todo.
- Certificados laborales.
- Certificación de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio San Jorge del municipio de Sibate.
- Informe de visita domiciliaria de funcionario del INPEC para estudio de solicitud de permiso de 72 horas.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>1</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado, cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 130.8 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 145 meses 8.05 días de prisión como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, en lo que tiene que ver con el

---

<sup>2</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene que el condenado tiene una familia conformada por su hermana Sonia Montealegre Vásquez, que vive con sus hijos y nieta y quien ha manifestado su voluntad de acogerlo en su vivienda tras la salida del penal; sin embargo no se precisa con claridad la dirección de la vivienda, en tanto en el informe de visita domiciliaria del INPEC que se le efectuó para la solicitud de permiso administrativo de 72 horas, se señaló que se ubica en la Vía 25 No. 1 AE-45 Torre 6 apto 103 de la Urbanización Contigo y Con Todo de Fusagasugá Cundinamarca, lo que no coincide con la certificación que expidió la administradora del aludido conjunto residencial, que indica que la señora Montealegre Vásquez vive en la Urbanización Contigo y Con Todo, ubicada en la diagonal 25 B No. 1-81; aunado a que la hermana del interno en su declaración extrajuicio se limita a señalar que vive en dicho Conjunto en el apartamento 103 Torre 6 sin indicar más datos de la dirección. Así mismo el enjuiciado manifiesta se le conceda la prisión domiciliaria en la Vía 25 No. 7 AE-45 Torre 6 apto 103 Fusagasugá Cundinamarca.

Además, encuentra reparo el Despacho al advertirse, que el interno acredita un arraigo anterior con su compañera Miryam Melo, quien se registra en su cartilla biográfica como tal, no obstante, no informa con claridad si efectivamente ese arraigo se rompió.

Los certificados laborales que se aportan con la petición no contribuyen a la acreditación del arraigo del condenado, pues son de época lejana la privación de la libertad y no informan sobre el lugar donde desarrolló las labores, que constituya el factor de permanencia del condenado en un lugar determinado y que permitan inferir.

- 
- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
  - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
  - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
  - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Así las cosas, el interno debe aclarar previamente al Despacho sobre su arraigo, de tal manera que permita inferir que su permanencia en determinado sitio no es transitorio, sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE.

**PRIMERO. NEGAR a JHON ALEXANDER VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.015 de Fusagasugá Cundinamarca,** la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ**

**Jueza**